

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutante solicita se disponga el emplazamiento del ejecutado OLMEDO BRITO PELAEZ.

Cartago, Valle, JUEVES 4 DE MARZO 2021.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUEVES CUATRO (4) DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL**  
**Demandado: OLMEDO BRITO PELAEZ**  
**Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00130-00**  
**Auto: 226**

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver el pedimento enrostrado, se dirá por el despacho, que revisado el infolio y los documentos que acompañan la petición de emplazamiento al demandado OLMEDO BRITO PELAEZ.

Sea lo primero mencionar que al interior de este despacho, la parte ejecutante con anterioridad ya ha elevado pedimento de similar guisa, mismo que ya ha sido resuelto de forma negativa como diman del AUTO 113 DE ENERO 20 DE 2020 obrante en el dossier digital.

Ahora bien también dirá este despacho que mediante auto 567 de Julio 31 de 2021, autorizó al demandante para adelantar la notificación mediante aviso- Artículo 292 C.G del Proceso- Ver archivos PDF 34-35-36.

Al revisar el informativo en las piezas virtuales señaladas anteriormente, se tiene que el apoderado de la parte

demandante a la fecha no ha aportado la prueba idónea de la entrega o suerte de dicho trámite notificadorio, mismo que desde ahora se dirá no se encuentra ajustado a derecho, por ausencia de requisitos formales, pero que considera el despacho no es necesario ahondar en los mismos, en virtud a que tal modo de notificación, no es materia de ruego por parte del togado del derecho que prohija al ejecutante.

Ahora bien mencionara , este despacho tal como lo dijo en su auto 113 de 2020 que la dirección contenida en la comunicación del aviso ya mencionado, CALLE 5 CON CARRERA 9 ESQUINA, NUMEROS 8-70 de ALCALA VALLE, se refiere a la nomenclatura urbana con que se distingue el inmueble gravado con hipoteca al interior del proceso, y al verificar estudio a la diligencia de secuestro realizada en el sub examine, se tiene que el mismo está conformado por varios inmuebles, como locales, y unidades habitacionales, indicando sus ocupantes que los arriendos de los inmuebles le son cancelados al señor OLMEDO BRITO PELAEZ; sin que se logre establecer con certeza y claridad, en cual de dichos inmuebles fue intentada la entrega de la notificación por AVISO dirigida al demandado, y mucho menos si es en uno de ellos donde efectivamente este reside, o puede ser notificado de la existencia del presente proceso.

Se tiene que señalar que el artículo 13 del C.G del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios públicos y los particulares.

A su vez el ordenamiento procesal vigente establece que cuando la comunicación por correo que se remite a una persona

respecto de quien se persigue una notificación personal de una demanda es devuelta por la empresa del correo postal contrata para el envío con la anotación **QUE LA DIRECCION NO EXISTE, NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR,** a petición del interesado se procederá al emplazamiento.

Ahora bien, si revisamos el aviso remitido al ejecutado, se tiene que el mismo carece de constancia que indique la causal de devolución del mismo, es decir a la fecha no se conoce a ciencia cierta **QUE LA DIRECCION a la que se envió el aviso NO EXISTE, o que el demandado NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, siendo estas las causales que dan génesis** al emplazamiento; por lo que la parte demandante está en la total obligación de insistir en la notificación personal de su contraparte.

Secuela de lo anterior, considera este despacho que acceder a notificar al demandado mediante emplazamiento (inclusión en el registro de emplazados), seria estar en contravía del ordenamiento legal adjetivo vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cobija a tal ejecutado.

Insiste este despacho en considerar que la simple manifestación elevada por el abogado accionante en su escrito hoy materia de resolución, NO es suficiente que acceder a emplazar a los ejecutados, pues sin duda alguna se considera por parte de esta instancia judicial, que previo a tal pedimento, la parte demandante está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente agotó todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación

personal del histrión procesal pasivo conformado por OLMEDO BRITO PELAEZ.-

Secuela de lo anterior, el juzgado primero civil del circuito de Cartago valle,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del señor OLMEDO BRITO PELAEZ, por lo expuesto ut supra.

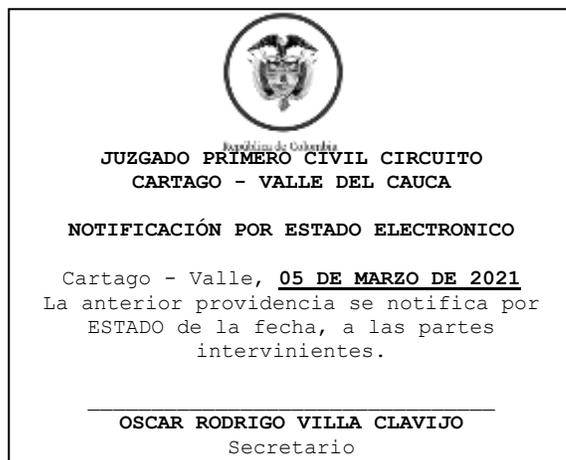
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, intente la diligencia de notificación POR AVISO al señor OLMEDO BRITO PELAEZ, conforme los lineamientos REQUISITOS del art. 292 del C.G del Proceso.

### **N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

OVC



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759ed133a51232d56054e65b458cedad3e18f4d6eabb9f3c6d0bc694c283**

**970**

Documento generado en 04/03/2021 01:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**